



EXP. N.º 01876-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
WILFREDO FLAVIO PÉREZ
GUZMÁN REPRESENTADO POR
GONZALO FERNANDO BELLIDO
LOAYZA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Fernando Bellido Loayza, abogado de don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán, contra la resolución de fecha 17 de abril de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2023, don Gonzalo Fernando Bellido Loayza interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán² contra don Luis Antonio Talavera Herrera, juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Denunció la vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales conexas con la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 9 de marzo de 2023³, en el proceso penal seguido en contra de don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán por la comisión del delito de colusión agravada⁴, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal. En consecuencia, se ordene la renovación del acto procesal de juzgamiento por otro magistrado.

Alegó que la fiscalía describe dos hechos conformados en diez presuntos actos de concertación, que van desde la etapa de selección, otorgamiento de la buena pro y ejecución. En síntesis, se señala que: (i) en la etapa de selección

¹ Foja 1153

² Foja 191

³ Foja 1091

⁴ Expediente 971-2017-90-2801-JR-PE-01





EXP. N.º 01876-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
WILFREDO FLAVIO PÉREZ
GUZMÁN REPRESENTADO POR
GONZALO FERNANDO BELLIDO
LOAYZA (ABOGADO)

(hecho uno) participan don Ángel Augusto Flores Hala y don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán; y (ii) en la etapa de ejecución (hecho dos) participan todo los acusados don Ángel Agustín Flores Hala jefe de Logística del Gobierno Regional de Moquegua, don Antonio Rubén Bustamante Bedoya jefe del Área de Defensa Civil, don Romel Pastor Hurtado Eyzaguirre jefe del Almacén General del gobierno regional de Moquegua, don Víctor Raúl Minaya Málaga encargado del Almacén General del Gobierno Regional de Moquegua, y don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán proveedor *extraneus*.

Señaló que, luego de haberse llevado a cabo el juicio oral, en fecha 9 de marzo de 2023, el magistrado emplazado dictó el adelanto de fallo que condenó al favorecido; entre los principales argumentos en lo que respecta al hecho dos, referido a la etapa de ejecución contractual, donde se materializa el perjuicio patrimonial, ha señalado que don Ángel Agustín Flores Hala tenía como subordinado a don Hugo César López Jorge, quien trabajaba en Logística; que la conformidad se tramitó irregularmente por don Iván Sardón Flores; sin embargo, estos dos últimos nunca fueron considerados en la formalización ni en el requerimiento acusatorio como imputado. El Ministerio Público en ningún momento imputó que el favorecido haya concertado con don Hugo César López Jorge o con don Iván Sardón Flores; menos aún se ha imputado que don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán haya concertado con don Ángel Agustín Flores Hala. Por consiguiente, el juez demandado vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Agregó que, si bien el encargado del Almacén Central quien suscribe la Guía de Remisión 1253, no ha concertado con el proveedor para defraudar al Estado en lo que respecta a la remisión y entrega de las diez mil frazadas. No se puede concluir que el beneficiario sea cómplice del delito de colusión agravada, pues sencillamente, de acuerdo con la sentencia no hubo concertación; entre otros cuestionamientos de connotación penal.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante Resolución 1, de fecha 17 de marzo de 2023⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra el magistrado demandado y dispuso que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

⁵ Foja 215



EXP. N.º 01876-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
WILFREDO FLAVIO PÉREZ
GUZMÁN REPRESENTADO POR
GONZALO FERNANDO BELLIDO
LOAYZA (ABOGADO)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare improcedente.⁶ Indicó que, para la admisión y el análisis de fondo de la demanda se requiere una resolución judicial firme, que vulnere manifiestamente a los derechos conexos a la libertad personal. En el caso concreto la resolución objetada no cumple con el requisito de firmeza.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante, Resolución 4, de fecha 23 de marzo de 2023⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por falta de firmeza en la resolución cuestionada.

Agregó que, de las copias remitidas por el juzgado demandado, se advierte que la lectura integral de la sentencia fue programado para el 21 de marzo de 2023, por lo que se está ante un proceso que aún continúa en trámite; si bien con la emisión de la sentencia se concluye la etapa de juzgamiento, no es menos cierto que todavía se encuentra pendiente la etapa impugnatoria, donde el recurrente puede hacer notar las supuestas deficiencias en las que habría incurrido el juez emplazado, a efectos de que la instancia superior revoque o anule la sentencia, cuyos fundamentos de adelanto de fallo son materia de cuestionamiento.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que al revisar el Sistema Informático Judicial (SIJ) se advierte que, en fecha 9 de marzo de 2023 se dictó el adelanto de fallo conforme el artículo 396.2 del nuevo Código Procesal Penal; en dicha audiencia se dispuso la lectura de la sentencia integral para el 21 de marzo de 2023; el magistrado emplazado ha emitido la Sentencia 7-2023, Resolución 18, de fecha 9 de marzo de 2023, leída íntegramente el 21 de marzo de 2024; don Gonzalo Fernando Bellido Loayza abogado de don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán, interpuso recurso de apelación, la que fue concedido por Resolución 20, de fecha 31 de marzo de 2023. Por consiguiente, se encuentra en etapa de impugnación, para su trámite en segunda instancia de la jurisdicción ordinaria.

⁶ Foja 230

⁷ Foja 1113



EXP. N.º 01876-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
WILFREDO FLAVIO PÉREZ
GUZMÁN REPRESENTADO POR
GONZALO FERNANDO BELLIDO
LOAYZA (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 9 de marzo de 2023, en el proceso penal que se le sigue a don Wilfredo Flavio Pérez Guzmán por la comisión del delito de colusión agravada.⁸ En consecuencia, se ordene la renovación del acto procesal de juzgamiento por otro magistrado.
2. Se denuncia la vulneración del debido proceso en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales conexas con la libertad personal.

Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona.⁹
4. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad del adelanto de fallo y ejecución provisional de la sentencia ordenada en la continuación de audiencia de juicio oral de la sesión de fecha 9 de marzo de 2023; sin embargo, este Alto Tribunal advierte que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución objetada, por lo que no cuenta con el carácter de resolución judicial firme para su control constitucional.
5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 01207-2020-HC/TC hizo notar que el artículo 418, numeral 2 del nuevo

⁸ Expediente 971-2017-90-2801-JR-PE-01

⁹ Cfr. STC del Expediente 04107-2004-PHC/TC, fundamento 5 y STC del Expediente 00892-2023-PHC/TC, fundamento 6.



EXP. N.º 01876-2023-PHC/TC
MOQUEGUA
WILFREDO FLAVIO PÉREZ
GUZMÁN REPRESENTADO POR
GONZALO FERNANDO BELLIDO
LOAYZA (ABOGADO)

Código Procesal Penal establece la posibilidad de revisión judicial de la ejecución provisional de la pena de modo independiente a la impugnación de la sentencia. Empero, ni del acta de la audiencia de fecha 9 de marzo de 2023¹⁰, ni de los actuados se advierte que se haya impugnado la ejecución provisional de la sentencia ni el pronunciamiento del superior jerárquico.

6. Además, conforme se desprende de autos, el beneficiario fue condenado por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua mediante Sentencia 7-2023, Resolución 18, de fecha 9 de marzo de 2023, como cómplice primario por el delito de colusión agravada y se le impuso diez años de pena privativa de la libertad.¹¹ En los fundamentos 8.3. y 8.4. de la sentencia de vista, Resolución 8, de fecha 17 de abril de 2023,¹² expedida en el presente proceso, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, ha señalado que contra la precitada Sentencia 7-2023, Resolución 18, el recurrente interpuso recurso de apelación, la que fue concedido por Resolución 20, de fecha 31 de marzo de 2023.
7. Siendo así, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁰ Foja 1091

¹¹ Foja 1093

¹² Foja 1153